



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13:00 horas del día 26 de marzo del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el tercer piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron la Presidente Suplente de este Comité Lic. Verónica Tom Jiménez; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La Presidente suplente solicita a el Secretario Técnico, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención al oficio No. 0504 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita dar trámite a:
 - a) Oficio **FGEBC/FEPADE/107/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000215**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado, se anexa oficio y solicitud en mención.
 - b) Oficio **FECC/FGE/BC/80/2024**, suscrito por el Mtro. Javier Guadalupe Salas Espinoza, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual requiere la intervención del Comité de Transparencia, para que se clasifique como Reservada y Confidencial información que forma parte de su oficio de respuesta referente al folio **021381024000163**; lo anterior, con el fin de estar en tiempo y forma de cumplir con el requerimiento de la información.
 - c) Oficio **FGE/FC/1362/2024** y acuerdo **FGE/FC-TR/005/2024** de Reserva, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de



Transparencia la clasificación de información **Reservada**, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000166**, específicamente en lo concerniente a la información del "nombre, sexo de la persona, detallar avances en/de las investigaciones, si es que hay detenido o no", información que se desprende de la solicitud antes mencionada.

- d) Oficio **FGE/DTI/0004/2024** y acuerdo **002/2024**, suscrito por el Lic. Cesar Octavio Iribe Reyes, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía, la clasificación de información **Reservada**, de lo requerido en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000906**; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de admisión dictado en fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, por el Instituto de Transparencia de Baja California, que diera origen al expediente del Recurso de Revisión **RR/0197/2024**; se anexa oficio, acuerdo de reserva, acuerdo de admisión y folio de solicitud en mención.
- e) Oficio **FGE/OM/319/2024** y acuerdo de inexistencia, suscrito por el Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta al Comité de Transparencia de la Fiscalía a efecto de que se confirme la declaración de **Inexistencia** de la información requerida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **01000320**; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de incumplimiento, dictada en fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro, por el Instituto de Transparencia de Baja California, dentro del Recurso de Revisión **RR/732/2020**; se anexa oficio, acuerdo de inexistencia, resolución de incumplimiento y folio de solicitud en mención.

(Punto 1) El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que son todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

La Presidente suplente de este Comité solicita al Secretario Técnico someta a votación los puntos que conforman el Orden del Día:

(Punto 2) El Secretario Técnico, solicita a los integrantes de este Comité manifiesten, levantando la mano, si están de acuerdo con el contenido del Orden del Día para la presente sesión.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente del resultado de la votación por unanimidad.

A continuación, la Presidente suplente procede con los demás integrantes de este Comité a tomar el siguiente **ACUERDO**:



(Punto 3) Se aprueba el Orden del Día por los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para la presente **DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024**.

(Punto 4) Enterados del contenido del oficio **FGECB/FEPADE/107/2024**, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se realice una **Ampliación de plazo**, a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000215**; razón por la cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de dar atención a lo solicitado.

El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en otorgar la **Ampliación de Plazo** a la información solicita mediante Solicitudes de Acceso a la Información con números de folio **021381024000215**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 5) Enterados del contenido del oficio **FECC/FGE/BC/80/2024**, suscrito por el Mtro. Javier Guadalupe Salas Espinoza, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual requiere la intervención del Comité de Transparencia, para que se clasifique como **Reservada** y **Confidencial** información que forma parte de su oficio de respuesta referente al folio **021381024000163**; lo anterior, con el fin de estar en tiempo y forma de cumplir con el requerimiento de la información y con fundamento y motivación de la prueba de daño que se exhibe.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

28 MAR 2024

Asunto: FETPCB/BC/80/2024

ACUERDO

ACUERDO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000163.

QUE SE DICE

Órgano de competencia	Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Procedimiento	Procedimiento de acceso a la información pública
Carácter del acto	Resolución de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Objeto del procedimiento	Clasificación de la información solicitada como reservada y confidencial
Legislación aplicable	Artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California
Resolución	Resolución de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Fecha	28 de marzo de 2024
Por	El Secretario Técnico Suplente de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito. En fecha 27 de febrero de 2024, se recibió en el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la solicitud de acceso a la información pública, registrada con el número de folio 021381024000163.

2. Por el presente informe a la Secretaría y a la Dirección de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se informa que el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, ha acordado por unanimidad, otorgar la ampliación de plazo a la información solicitada.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Especializada en Combate a la Corrupción (o su equivalente). Para facilitar su procesamiento hemos generado un archivo de excel para su llenado. Agradeceremos el envío de la información en formato de datos abiertos. (sic)

2. Turno a la Unidad Administrativa. El 27 de Febrero de 2024 conforme a lo dispuesto por el artículo 55 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, la Coordinación de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número 0326, turnó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Baja California solicitud referida en el punto anterior, a efecto de que se le diera la atención correspondiente. De igual forma, se remitió mediante diverso oficio número 0326 de fecha 08 de marzo del año en curso, la citada solicitud a la Coordinación de la Unidad de Transparencia.

3. Respuesta de la Unidad Administrativa. El 08 de marzo de 2024 la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia comunicando que, la información solicitada no podía proporcionarse pues su divulgación representa un riesgo real y demostrable, debido a que se vincula directamente con la procuración de justicia y persecución de hechos delictivos, así como, con carpetas de investigaciones en trámite, por lo que se clasifica como reservada tal información.

4. Solicitud de clasificación de información. El día 19 de Marzo de 2024 la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción solicitó la intervención del Comité de Transparencia para que considere dejar sin efectos jurídicos la información reservada contenida en el folio 021381024000163, para que sobre una nueva revisión de la solicitud y de las consideraciones de hecho y de derecho aquí mencionadas, actualmente es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma por lo que se solicita que se sesione nuevamente y declare la reserva y confidencialidad de la información solicitada.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

I. **Competencia.** Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. **Marco normativo.** Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460 que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016. la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constrictivo al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.*

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Baez López. Secretario: Roberto César Morales Corona

Énfasis añadido

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Que con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000163.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

consistente en datos contenidos en carpetas de investigación activas, como a continuación se demuestra.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218 Reserva de los actos de investigación:

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Énfasis añadido

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar la información referente a las nomenclaturas, nombre, folio o número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Inclusive se podrían obtener actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre: aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Además, el obtener información sobre el estatus que guardan dichas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información referente a la nomenclatura, nombre, folio o número de las carpetas de investigación, por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Representa un riesgo demostrable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, traspasar su derecho a la reparación del daño.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa en que se inicia, e) El número consecutivo y d) EL año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura, nombre, folio o número de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

de las funciones de esta Fiscalía General, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se menciona más adelante respecto del artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva. luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que arremitan las mismas.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Por lo que reservar las nomenclaturas, nombre, folio o número de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General del Estado de Baja California, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas, nombre, folio o número no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Federal, Constitución Local, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el Marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

En efecto, el reservar las nomenclaturas, nombre, folio, número y cualquier información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Más aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas, nombres, folios o números de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamiento Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Énfasis añadido

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible que



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época. Registro: 163166. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Tesis P. LXII/2010. Página 27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

(dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva). conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad. Lo cual afecta no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

[Handwritten signatures in blue ink]

Énfasis añadido

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente a las carpetas de investigación como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000163, que obran en los archivos de esta Fiscalía General del Estado de Baja California, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general

Riesgo demostrable: La información referente a una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381024000163, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el número de folio 021381024000163, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Cuando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito: así como la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Matena(s) Constitucional Tesis 1a VIII/2012 (10n) Pagina: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas. 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado, 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva, o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley erigió en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Énfasis añadido.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

V. Ahora bien, respecto a dicha clasificación de la nomenclatura, nombre, folio o número de expediente es pertinente señalar que, si bien su reserva atiene a la causales establecidas en el artículo 110 fracciones I, VI y XII de la Ley de Transparencia, también lo es que, resulta aplicable la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, en relación al artículo 116 de la Ley General, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales según lo siguiente:

Ley de Transparencia

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII - Información Confidencial. La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales, la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

(...)

Ley General

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la nomenclatura, nombre, folio o número de un expediente de investigación y/o carpeta de investigación un dato identificador de cada asunto, permite la individualización de casos exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura o número de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente individualizar un caso.

Lo anterior cobra relevancia si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como médico y de salud mental, entre otros.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos

Por lo anterior, hacer pública la información del número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente identificables, lo cual les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas. Lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General, se relacionan con conductas delictivas, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto: así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese contexto, esta Fiscalía General se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte La Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica, y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Por otro lado, debe señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la "víctimas o víctimas indirectas": al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional. La cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y,



**Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California**

por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20 (.)

C De los derechos de la víctima o del ofendido

(. .)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa*

Ley General de Víctimas

*Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una o necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad

()

Artículo 40.- Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipios de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño"

Código Nacional de Procedimientos Penales

*Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos

(...)

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa."

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a datos personales da cuenta de devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

directas e indirectas, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés posttraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que la causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, **revelar información datos de identificación del expediente de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos**, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, en este sentido principalmente de las víctimas, a partir de un dato aparentemente aislado y como se ha venido señalando, esto no solo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del
Estado de Baja California

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura o número de expediente de investigación o carpeta de investigación podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preeminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia, el artículo 116 de la Ley General y Lineamiento General Trigésimo octavo.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia.



Dirección Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Baja California

la entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía General que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la respuesta al folio 021381024000163 como RESERVADA por un periodo de cinco años, y CONFIDENCIAL.

ATENTAMENTE

MTRO. JAVIER GUADALUPE SALAS ESPINOZA
FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCION
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
19 MAR 2024
ESPACHADO
UNIDAD ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como Reservada y Confidencial, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000163.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

(Punto 6) Enterado del contenido del oficio FGE/FC/1362/2024 y acuerdo FGE/FC-TR/005/2024 de Reserva, suscrito por el Dr. Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información Reservada, por lo que respecta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 021381024000166, específicamente en lo concerniente a la información del "nombre, sexo de la persona, detallar avances en/de las investigaciones, si es que hay detenido o no", información que se desprende de la solicitud antes mencionada y atentos a la fundamentación y motivación que se exhibe en la prueba de daños.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

ACUERDO DE LA FISCALÍA CENTRAL POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE "NOMBRE, SEXO DE LA PERSONA, DETALLAR AVANCES EN/DE LAS INVESTIGACIONES, SI ES QUE HAY DETENIDOS O NO" QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000166.

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes entries for Constitución Federal, Constitución Local, Fiscalía General, Comité de Transparencia, Ley de Transparencia, Ley General, Lineamientos Generales, Reglamento de la Ley, and Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la solicitud de información. En fecha 01 de marzo de 2024, la Fiscalía General recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, entre otros, la solicitud de información registrada con el número de folio 021381023000166, la cual fue turnada en esa fecha por la Unidad de Transparencia a esta Fiscalía Central mediante oficio número 0386, en la que se solicita lo siguiente:

- 1. Número de carpetas de investigación iniciadas por el homicidio de personas buscadoras en la entidad. Desagregar la información por año, nombre y sexo de la persona asesinada. Asimismo, detallar los avances en las investigaciones, si es que hay detenidos y/o sentenciados.
2. Número de carpetas de investigación iniciadas por la desaparición de personas buscadoras en la entidad. Desagregar por año, nombre y sexo de la persona desaparecida. Asimismo, detallar avances en las investigaciones, si es que hay detenidos y/o sentenciados.
3. Número de carpetas de investigación iniciadas por cualquier otra agresión hacia personas buscadoras en la entidad (amenazas, intimidaciones, agresiones físicas o verbales, etc.). Desagregar por año, nombre y sexo de la persona. Asimismo, detallar los avances de las investigaciones, si es que hay detenidos y/o sentenciados.

Para este contexto, se entiende como "Personas buscadoras" a aquellas que realizan actividades de búsqueda de personas desaparecidas a lo largo del territorio mexicano [también conocidas como rastreadoras o cabesitas]." (Sic.)

2. Ampliación de plazo. El día 08 de marzo de 2024 mediante oficio FGE/FC/0979/2024, esta Fiscalía Central solicitó a la Unidad de Transparencia, que por su conducta se requiriera la intervención del Comité de Transparencia para someter a su consideración la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000166.



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

3. Acuerdo del Comité de Transparencia. En fecha 11 de marzo de 2024 durante la Décima sesión extraordinaria, el Comité de Transparencia aprobó mediante acuerdo SEO-10-2024-02 otorgar la ampliación del plazo por diez días adicionales a partir de la fecha de vencimiento, para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 021381024000166.

4. Solicitud de confirmación de clasificación de como reservada. En fecha 26 de marzo de 2024 esta Fiscalía Central, a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remite a la Unidad de Transparencia el presente **ACUERDO QUE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE "NOMBRE, SEXO DE LA PERSONA, DETALLAR AVANCES EN/DE LAS INVESTIGACIONES, SI ES QUE HAY DETENIDOS O NO" QUE SE DESPRENDE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 021381024000166**, para que por su conducto se haga llegar a al comité de transparencia, solicitando tenga a bien determinar la confirmación de la clasificación de la reserva de la información toda vez que su divulgación representa un riesgo real y demostrable.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.**

II.1 Que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**

Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia, **considera información reservada**, aquella que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; asimismo, y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.

II.3 Que el artículo 111 de la Ley de Transparencia, establece que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es aquella responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, que a continuación se transcribe:

"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectue en los términos señalados."



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

II.4 Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley General, en correlación con el 109 de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, atendiendo lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia, al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada a través del número de folio 021381024000166 relativa a nombre, sexo de la persona, detallar avances en/de las investigaciones, si es que hay detenidos o no.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En este sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a carpetas de investigación que aún no concluyen, y de la cual sólo quienes intervienen como partes pueden tener acceso a la misma de conformidad con el



Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que reserva los actos de investigación contenidos en una carpeta. Se transcribe el numeral citado para mayor comprensión.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En efecto, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la divulgación de la información referente a las carpetas de investigación, toda vez que la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

La necesidad de mantener reservada la información es con el fin de que los elementos contenidos en la carpeta de investigación no sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a la investigación, que en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la investigación, por lo cual, dar a conocer la información referida, hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, como a continuación se demuestra:

Riesgo real: Revelar detalladamente los avances en las investigaciones que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, lo que impide otorgar acceso a la información



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

ahí contenida, por lo que difundir tal información, implica poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, por tanto, lo procedente es reservar la información concerniente a "nombre, sexo de la persona, detallar avances en/de las investigaciones, si es que hay detenidos o no", por lo que no es procedente otorgar acceso, ya que de hacerlo, se pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo identificable. Revelar la información de las carpetas de investigación podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionada con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, como sería en el presente caso, ya que revelar la información que hoy se somete a reserva, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia.

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social.

Si se toma en consideración los bienes jurídicos que tutela el supuesto de reserva invocado consistentes en la procuración de justicia la cual debe responder a la satisfacción del interés social y del bien común; la capacidad del Agente del Ministerio Público para sustanciar las carpetas de investigación que se tramitan ante dicha autoridad y resguardar la información contenida en éstas; así como el sigilo que ameritan las mismas.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, mas aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las carpetas de investigación no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley Transparencia y Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, y que la negativa de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Los artículos 6, 16 y 20, apartado C, inciso V, de la Constitución Federal establecen el derecho a la protección de datos personales; el artículo 20, apartado B, inciso VI constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20 apartado C, inciso V, párrafo segundo de la Constitución Federal, obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En tal virtud, el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos.

En suma de lo anterior, la fracción XII del artículo 113 de la Ley General, las fracciones IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulten de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, así como aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos que a la letra disponen:



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Por tanto, revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Si bien es cierto que la información generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es de carácter público, al formar parte de una carpeta de investigación, se actualiza la excepción a la publicidad de la información, para que la misma no pueda ser publicitada hasta pasar un lapso de tiempo y bajo ciertas modalidades, ya que exponer determinados datos de manera anticipada puede llevar al fracaso de las investigaciones que persiguen delitos. En este sentido, las autoridades encargadas de investigar hechos ilícitos, como lo es la Fiscalía General, deben de guardar sigilo y secrecía sobre sus actuaciones, pues no debe perderse de vista que, en muchos casos, el éxito de las investigaciones de este tipo depende de que sean oportunas y discretamente conducidas.

Es bajo tales perspectivas que resulta justificada la reserva de la información tratándose de carpetas de investigación, puesto que su divulgación a personas no autorizadas pone en riesgo la o las investigaciones en curso, robustece lo anterior la siguiente Tesis Aislada.

Época: Novena Época, Registro:163166, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXII/2010, Página:27

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS. Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarles (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La normatividad penal aplicable restringe a terceros ajenos al procedimiento penal, el acceso a la información contenida en las carpetas de investigación, dado que su divulgación podría obstaculizar el proceso de investigación y, en consecuencia, la determinación del Ministerio Público. Por otro lado, es de resaltar que es prescindible la protección de la sociedad, toda vez que dentro de la misma es donde por acción u omisión acontecen diversos hechos ilícitos.

En caso de divulgar la información solicitada, se pone en riesgo la seguridad pública, la integridad y seguridad de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer a consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas.

Así pues, el riesgo de perjuicio lo representa la administración y procuración de justicia, ya que no solamente está prohibido revelar información reservada o confidencial relacionadas con las conductas sancionadas por la Ley, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas instituciones, entre ellas, la de procuración de justicia, como sería en el presente caso el revelar la información solicitada, misma que fue adquirida durante el desempeño de sus funciones, por lo que además, se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte de esta Fiscalía General al dar a conocer información reservada o confidencial que obre en una carpeta de investigación.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, contravendría lo establecido en el artículo 40, fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Sin omitir señalar que la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla, más aún cuando la reserva de la información obedece a un tiempo determinado.

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La información contenida en una carpeta de investigación, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, y al encontrarse en trámite, su estado procesal impide otorgar acceso a la información ahí contenida y que fuera requerida a esta Fiscalía General, vía el derecho de acceso a la información, pues hacerlo implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ella intervienen, por tanto, lo procedente es reservar todas las actuaciones que la integran, es así que de acuerdo al estado procesal que guarda la indagatoria requerida, no es procedente otorgar acceso, porque hacerlo pondría en riesgo el desarrollo de la propia investigación.

Riesgo real: Revelar la información referente nombre, sexo de la persona, detallar avances en/de las investigaciones, si es que hay detenidos o no como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000166, que obran en los archivos de esta Fiscalía General, representa un menoscabo para la investigación y persecución del delito, ya que su divulgación generaría que terceros no autorizados conocieran la información referente a investigaciones que se encuentran en proceso en las diversas unidades administrativas de esta Fiscalía General, sin omitir señalar, que la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Riesgo demostrable: La información referente a detalles sobre avances de una carpeta de investigación, como lo es la información solicitada en el número de folio 021381023000166, forma parte de un todo, relacionado y adminiculado entre sí, lo que impide otorgar acceso a dicha información, por lo que de difundirla, implicaría poner en riesgo las propias investigaciones, así como a las personas que en ellas intervienen, aunado a que por disposición de Ley, solamente las partes dentro del proceso penal pueden tener acceso a los datos de la misma.

Riesgo identificable. Revelar la información solicitada en el número de folio 021381023000166, podría vulnerar los derechos de las víctimas, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos, toda vez que se colocarían en una situación de riesgo, pues se podría atentar contra su integridad física, psicológica, material o inmaterial; e incluso podría vulnerarse la imagen y la honra de las personas indagadas dentro del proceso penal. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

El riesgo de dar a conocer la información de las carpetas de investigación, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables, por lo que, de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla,

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



**Fiscalía Central de la Fiscalía General
del Estado de Baja California
Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024**

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Quando proporcionar la información relacionada con la prevención o persecución de los delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como tal y se tramiten ante la Fiscalía General, se estima que se trata de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la propia ley se refiere, ya que por tratarse de información relacionada con la probable comisión de un ilícito, su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, siendo que debe prevalecer el interés que en la investigación respectiva, se permita al Ministerio Público allegarse de los datos para el esclarecimiento de los hechos que la ley señala como delitos, a efecto de poder resolver sobre su determinación.

Así mismo, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimiento Penales, señala que, en todo procedimiento penal, se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución y la legislación aplicable.

En este sentido, el artículo 212 del Código de referencia, establece que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión. **(modo)**

La legislación vigente, señala la prohibición para la difusión de la información contenida en las carpetas de investigación, así como la prohibición de dar a conocer a terceros no autorizados la información que estas contienen, puesto que solamente las partes autorizadas pueden tener acceso a las mismas, en ese sentido es viable la clasificación de la información relacionada con las mismas puesto que las mismas pueden encontrarse en trámite aún. **(tiempo)**

Atendiendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California, incluso puede en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. **(lugar)**

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a limitaciones en atención al daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentra en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con las carpetas de investigación activas, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable en el Estado de Baja California y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

Se reitera, si bien es cierto el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva temporal de lo requerido, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, ya que fenecido el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000234.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: Ia. VIII/2012 (10a.) Página: 656.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California Acuerdo: FGE/FC-TR/005/2024

públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Reiterándose que la reserva realizada, está debidamente justificada, y es idónea, necesaria y proporcional para que la investigación no se vea afectada, se persigan eficazmente los delitos, no se afecten las garantías de debido proceso penal, se salvaguarden los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación (el inculpado, la víctima y el ofendido), así como para que se proteja a las personas. En caso de que no se protegiera tal información, esta podría ser usada para causar algún daño físico, familiar o patrimonial a cualquiera de los sujetos involucrados en la investigación, incluyendo a los testigos del acto delictivo.

IV. Periodo de reserva. En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para las acciones de investigación de delitos y la procuración de justicia, así como el riesgo de que terceros no autorizados tengan acceso a la información clasificada, aunado a que, por disposición expresa de Ley, dicha información tiene el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Baja California, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. se clasifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 021381024000166 como RESERVADA por un periodo de cinco años, por lo concerniente a "nombre, sexo de la persona, detallar avances en/de las investigaciones, si es que hay detenidos o no".

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la reserva de la información contenida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 021381024000166.

ATENTAMENTE EL C. FISCAL CENTRAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DR. RAFAEL OROZCO VARGAS



NSE/agvm



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

1.- En el caso de solicitudes de intervención de comunicaciones detallar la forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervención; nombre o razón social de la contratante de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir para cada caso.

2.- En el caso de solicitudes de acceso a l registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar en forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervención; descripción de tipo de información o datos a la que solicitaron acceder; fundamentos por la causa o motivo argumentado en este caso.

3.- En el caso de extracciones de datos y contenidos de dispositivos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros; detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad de medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervención; descripción de tipo de información o datos a la que solicitaron acceder; fundamentos por la causa o motivo argumentado en este caso.

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Dirección de Técnicas y Apoyos
de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

...mo, así como la... ctitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se procedió...
de la... intervención; número de días que solicitaron para la intervención; distribución del...
...solicitaron exceder, fundamentada por la causa o motivo argumentada en cada caso.

2. Interposición de recurso de revisión. En fecha 15 de marzo de 2024 el Órgano...
admisión del recurso de revisión relativo a la clasificación de la información respecto...
de acceso a la información registrada con el número de folio 021381023000906.

Con base en lo anterior y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar el Acuerdo de Clasificación de información, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia. Lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el artículo 7, apartado C, de la Constitución Local establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fija la Ley.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

II.1 Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información que sea obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados públicos y susceptible de ser sujeta persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia.

En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia, prevén que el Comité de Transparencia es un órgano colegiado que ejerce atribuciones, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Que el artículo 106 de la Ley de Transparencia prevé que, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emite el Sistema Nacional de Transparencia.

Así, el diverso 107 del mismo ordenamiento jurídico establece que las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

II.2 Que el artículo 110 (fracciones I, VI, IX, XI y XII) de la Ley de Transparencia, considera información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que las causas de la reserva de la información deben justificarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

Que la prueba de daño de acuerdo con la fracción XXII del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es la carga de responsabilidad del sujeto obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que acarrea la reserva con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada con número de registro de 2015-01-0460 que a continuación se transcribe:

IMPUGNA DE CANTO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los incisos de la segunda fracción del artículo 17 de la Ley de Transparencia, los criterios en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la clasificación de mensajes públicos aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben exhibir los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adhiere al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicación de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea en un ámbito estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto restringido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Técnico Superior de Dirección de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

DE ACUERDO CON EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER JUICIO, EN EL QUE SE LEYÓ LA SENTENCIA DE LA JEFATURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. FUNDAMENTO DE HECHOS: LÓPEZ, CÉSAR MORALES CORONA.

Énfasis en el artículo:

II.4. Que, al aplicar la prueba de daño conforme a lo señalado por el artículo 103B de la Ley de Transparencia se debe justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de acceso a la información, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II.5. Qué con base en las disposiciones jurídicas invocadas, en concordancia con el Lineamiento General Trigésimo tercero, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, alegando lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando correspondiera al supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

- III. Deberán existir el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público que se trate;
- IV. Deberán existir razones objetivas por las que la apertura de la información que causa la afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán existir la opción de excepción al acceso a la información que menos la responsabilidad será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá haberse tomado en cuenta el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

III. Aplicación de la Prueba de Daño. Que, en consecuencia al aplicar la prueba de daño se justifica clasificar como reservada la información solicitada en el folio 021381023000906, ya que de entregar la información solicitada se ve comprometida la seguridad pública, obstruiría la investigación, afectar la debido proceso, por estar contenida dentro de las investigaciones que la ley señala como confidenciales.

III.1 Observancia al artículo 109 de la Ley de Transparencia.

A. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

La entrega de la información referente a la información concerniente al folio 021381023000906, hace evidente un riesgo real, demostrable y e identificable, con relación con el interés público, como a continuación se demuestra.

De conformidad con el artículo 127, del Código Nacional, es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a la Policía y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes



Dirección de Tecnología de la Información de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

y útiles para demostrarlo, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió y su comisión.

En este sentido el artículo, el artículo 212, del Código de referencia, establece que el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, para la investigación penal, así que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, diligente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada y disciplinada, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito; así como, la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el artículo 213, del referido Código Nacional dicta que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos necesarios para sustentar el ejercicio de la acción penal contra el imputado y la reparación del daño.

La entrega de la información relacionada con las solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, que se presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024, hace evidente un riesgo real demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La Institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que funga como representante social en los intereses de quienes se ven lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Técnicas de Inteligencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Es preciso señalar que la Fiscalía General, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, precisas y transparentes.

La información estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan a través de herramientas tecnológicas, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía General en el combate de grupos delictivos en investigaciones de amplio espectro; además provee información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de la descripción de las características técnicas de los equipos tecnológicos de esta institución implicaría la revelación de especificaciones de los procedimientos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lo que reduce las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General, y con ello, se resquebraja la capacidad de cumplir los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictivos. Debido por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en su capital humano en las tecnologías de inteligencia y las acciones táctico-operativas para impedir que los agentes delincuentes o los grupos de la delincuencia organizada, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos.

Es por esa razón, que divulgar la información relacionada con las solicitudes para la interceptación de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones que se presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024, mismos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia pública la



Dirección de Tecnología de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

obstrucción de las investigaciones, aunado a ello conlleva que los agentes del ministerio público de delincuencia cibernética, equipos que sean capaces de evadir, burlar o incluso ignorar a los equipos que cuenta la Fiscalía General, vulnerando con ello la preparación de justicia.

Riesgo identificable. La Fiscalía General se apoya de un sin número de equipos de apoyo en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos, involucrando con esto al castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas perjudicadas.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información relacionada con investigaciones para la interceptación de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, que se han realizado ante cualquier ámbulo del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2024 al 31 de diciembre 2024, así como, la información sobre el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos. Los equipos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear, interceptar o hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer imparcial y seguir salvaguardando los derechos de la sociedad.

B. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que sea difundida

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Constitución Federal, y 63 de la Constitución local, al cual le corresponde conducir la investigación, auxiliar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias penales que correspondan.

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

dados, al ser el fundamento del delito y la responsabilidad de quien lo comete, así como para la aplicación de la ley penal, con el fin de preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado en el artículo 6 de la Constitución y el artículo 1 de la Constitución de Baja California, que disponen que el derecho será garantizado por el Estado. Asimismo, el artículo 1 de la Constitución contempla el acceso público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública y, sin embargo, la particularidad de este derecho, es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, una persona particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier entidad, entidad gubernamental, como de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, organismos políticos, instituciones y fondos públicos estatales y municipales, así como de cualquier persona física, natural o jurídica que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la administración pública.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define como riesgo a la contingencia o incertidumbre de un daño y con real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información relacionada con las solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, telefónicas o de telecomunicaciones, que se presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024, así como precisar causas, motivos por lo que se autorizó o se negó la solicitud, además solicita que le informemos que dispositivos o cualquier unidad receptora que se contemple por parte de la Fiscalía General del Estado, o bien la información relativa sobre el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica, representa un riesgo inminente pues de esto los agentes delictivos, pueden desarrollar, adquirir o contratarán sistemas de contrainteligencia capaces de captar, bloquear o incluso hackear aquellos de que dispone la Fiscalía para el procedimiento de las investigaciones de los delitos como secuestro o desaparición de personas entre otros, con el fin de procurar la justicia.

C. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos onerosivo disponible para evitar el perjuicio.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

La clasificación de esta información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que se reserva por ministerio de Ley, en razón de que existen riesgos de seguridad que generan como necesidades que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de seguridad previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés en conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, mantener la información solicitada no se traduce en medio restrictivo de acceso a la información, ya que de no haber reserva prevalece el proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada podría considerarse como una característica técnica de la tecnología para la intervención de comunicaciones privadas de la Fiscalía General del Estado, por lo que se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo administrativo de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de Baja California, atendiendo estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este sujeto obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de la información solicitada, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la familia o familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollen su trabajo con sigilo y diligencia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

[Handwritten signature]

En este sentido, se considera que la causal que restringe en menor medida el acceso a la información que se solicita, es la prevista en las fracciones I, VII, X, XII y XIII del artículo 110 de la Ley de Transparencia de Baja California, así como las fracciones VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia de Baja California, así como los artículos Decimo octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, y Tricésimo segundo, de los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, y las que constituyan expresiones de opinión y contengan tal carácter siempre que sean acordes con los preceptos y demás disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia citada.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco constitucional y no merece cierto es, que éste no es absoluto, pues al difundir la información referente a las solicitudes con la intervención de comunicaciones privadas, así como, solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica, no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General del Estado la obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el daño que se pudiera ocasionar.

[Handwritten signature]

En efecto, la limitación al acceso a la información objeto de la presente clasificación obedece a que, al entregar dicha información se desconoce quién y con qué finalidad se utilice dicha información pudiendo comprometer la seguridad pública, obstruya la persecución de los delitos, afecte el debido proceso, y que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, ya que además solicita especificaciones de la información, como que equipos de tecnología o equipos (dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pudieron intervenir).



Dirección de Ejecución de Sentencias de la Fiscalía General del Estado de Baja California

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Con base en lo anterior, se acredita que la divulgación de la información lesiona el derecho a la intimidad, a la protección por el nombre, y el daño que pueda producirse con la publicación de la información, así como el interés de conciencia.

III.2 Observancia a los artículos 104 de la Ley General, 109 de la Ley de Transparencia y el Lineamiento General Trigésimo tercero.

Ahora bien, a fin de demostrar que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la seguridad pública, la persecución de los delitos y la procuración de justicia, que fundamenta de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que a intereses del solicitante, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 109 de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 104 de la Ley General, vinculado con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se realizan las siguientes razones objetivas por las que la información en cuestión generaría una afectación, conforme a lo siguientes:

A. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando correspondiera, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General para la clasificación de la información reservada en la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, VII, X, XII y XIII del artículo 110 de la Ley General, las fracciones I, VI, IX, XI y XII del artículo 110 de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales Décimo octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo, según los Lineamientos Generales, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que compromete la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y los que por disposición expresa de una ley contengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia citada, supuestos que en el presente asunto, impiden la diligencia de rendir la información relativa a la fracción VII de la Ley de Transparencia citada, al tener el carácter de reservada.

El artículo 130, inciso VI, constitucional prevé que en las investigaciones llevadas a cabo por una instancia de gobierno, así como al deber del Ministerio Público de mantener vigentes los procedimientos de investigación, el artículo 130, inciso VII, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, los testigos, los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y, en materia de delitos impropios, el Ministerio Público revela que la tutela de las investigaciones obrantes y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información solicitada.

En virtud del Lineamiento General Vigésimo sexto, establece que podrá considerarse como información reservada aquella que obstruya la prevención de los delitos; aunado al Modelo normativo interno general, que establece como información reservada, aquella que de divulgarse afectaría a delitos impropios y en relación con el primer lineamiento general en el cual considera como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que están en trámite de investigación, con la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne juicios para esclarecer los hechos.

Así pues, como se advierte del marco normativo invocado, existen disposiciones locales e internas que determinan la reserva de la información requerida, por lo que, en el caso de entregar la información solicitada en el folio 021361023000306, se verían vulneradas las funciones de esta Fiscalía General.



Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California

De dicho artículo se desprende que, si bien por regla general los nombres de los sujetos obligados de información no existe una excepción, relativa a aquellos que realicen actividades de seguridad pública en el presente caso.

En este sentido:

B. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados de información, deberán que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que lo contrario, no podrá acreditar que este último rebasa el Interés público protegido por la reserva.

La Fiscalía General genera la información estratégica a partir de investigaciones de gestión que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas y/o equipos para intervenir comunicaciones de la información, orientar las políticas generales de la Fiscalía, además para el procesamiento de información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Es preciso señalar que la Fiscalía General trabaja de manera continua con el fortalecimiento de su infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, ágiles y transparentes.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, servicios o equipos de intervención comunicación privada, las cuales son llevadas a cabo estrictamente a la calidad, en donde se utilizan medios electrónicos para llevar a cabo una investigación más efectiva, cediendo de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos.

Para ello se establece una comunicación coordinada entre el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Peritos, para realizar las diligencias necesarias en la investigación.

[Handwritten signatures in blue ink]



Dirección de Tecnología de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

delictiva y propiciar estrategias basadas en las herramientas tecnológicas para el mejoramiento de la investigación.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de cualquier dato que pudiera ser aprovechado resulta de la descripción de las características técnicas de los equipos y herramientas tecnológicas de esta institución implicaría la exposición de especificaciones de los propios equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de desarrollo de investigación de esta Fiscalía General.

En este sentido, mantener la reserva de la información relacionada a los equipos de inteligencia resulta de interés particular en conocerlos, ya que su uso se encuentra estrechamente vinculado con la procuración de justicia de la entidad, razón por la cual no es factible la entrega de lo solicitado, toda vez que tal acción implica poner en riesgo las acciones de inteligencia de esta Fiscalía General.

Además, que revelar la información requerida representa un menoscabo para la investigación y la solución del delito, pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

No debiendo dejar de observar que dar a conocer la información requerida en el folio 02138102300903, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes en la entidad, ya que la propia norma determina la reserva de lo solicitado.

C. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la investigación y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Dirección de Tecnología y Soporte de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El riesgo de que la información solicitada ocasionaría que miembros de la fuerza pública... concuerda con la fuerza técnico-tecnológico con el que cuenta esta Fiscalía General... particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas áreas... se encuentran estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, para... capacidad de reacción, así como los equipos, técnicas y estrategias de investigación... institución.

La publicidad de la información solicitada pone en riesgo el estado de inteligencia y resalta... organizaciones criminales o agentes delictivos, conocer las capacidades tecnológicas... investigaciones criminales, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso... estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia... sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en los procesos de... persecución de los delitos, sobre el interés particular del solicitante, garantizar... seguridad pública y procuración de justicia.

Pues los perpetradores de dichas conductas delictivas, al conocer la tecnología de la Fiscalía General... y actividades técnico-operativas implementadas en esta Fiscalía General, tiene la oportunidad de... adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o incluso hackee la implementada por esta institución... provocando con ello, menoscabo de la acción de la justicia y poner en peligro el bienestar... de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, es inminente el mantener... las especificaciones técnicas de los servicios contratados para impedir vulneraciones... .

D. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una... a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.



Dirección de Técnico en Informática de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El riesgo de que la información clasificada, ocasionaría que miembros de la administración pública, con acceso a la fuerza tecnológica con el que cuenta esta Fiscalía General del Estado, puedan acceder a los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan correlativas al cumplimiento estrechamente vinculadas con la investigación utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La posibilidad de la información requerida pone en riesgo el estado de inteligencia y vigilancia que las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las capacidades tecnológicas utilizadas en las investigaciones. Asimismo, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, modificar las estrategias de investigación y persecución de delitos por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las diversas etapas de persecución de los delitos, sobre el interés particular del solicitante, garantizando así el desarrollo de la seguridad pública y procuración de justicia.

No se quiere señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos, inspección del cadáver, para los ministeriales y, de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplir con su obligación por parte de esta representación social.

Por tanto, se afirma que el perjuicio de o fundir la misma supera el interés particular de cualquier

Riesgo real: La institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es una institución de buena fe, única e indivisible, que actúa como representante social en los intereses de quienes sean lesionados o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.



Dirección de Técnicas de Inteligencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Es preciso que la Fiscalía General, trabaje de manera coordinada con el Poder Judicial, para implementar la tecnología para optimizar las investigaciones, haciéndoles más ágiles y transparentes.

La información generada se genera a partir de investigaciones de inteligencia de grupos de delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro, además de las acciones de inteligencia para la realización de acciones táctico-operativas.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de los listados de solicitudes de empresas de telefonía y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para el acceso a los centros de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto de la solicitud y los fundamentos del requerimiento, de esta institución implicaría la revelación de los datos de las intervenciones de comunicación que son utilizadas en la generación de inteligencia de seguridad pública, ocasionando las capacidades de reacción e investigación de las autoridades con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de las capacidades de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan, para llevar a cabo los hechos delictivos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en la generación de inteligencia y las acciones táctico cooperativas para impedir que los grupos de la delincuencia organizada superen el estado de fuerza con que se cuenta para combatirlos.



Dirección de Yedines, Calle... de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Es por lo que se divulga la información solicitada en el folio 021381023000906... información... solicitudes de intervención de comunicaciones privadas... localización geográfica de equipos de comunicación... descripción en los preceptos del recurrente, donde solicita detalladamente... para la intervención de las comunicaciones privadas como lo son dispositivos... que tengan como objeto, causa o motivo para realizar la... intervengan, del día, razón social o concesionaria de los servicios de comunicación... para la investigación realizada por esta Fiscalía; mismos que son el fin de la... de interés público y procuración de justicia implica la obtención... aunado a ello, se indica que los agentes delictivos y grupos de delincuencia organizada... que se han capaces de acceder, bloquear o incluso hackear los sistemas con que... información en beneficio de la procuración de justicia.

Riesgo identificable. La Fiscalía General se apoya de un sin número de... desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas... generación de inseguridad para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación... buscando con esto identificar a los responsables y la reparación del daño a las víctimas...

Sin embargo esto se vería seriamente afectado si se divulga la información solicitada... 021381023000906, en el cual solicita información sobre las solicitudes de intervención... privada, así como solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización... de comunicación, en la cual solicita detalladamente características de las solicitudes... las comunicaciones privadas como lo son, dispositivos o cualquier unidad medida... que describamos el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención... razón social o concesionaria de los servicios de comunicación se utilizaron para... investigación realizada, así como, fundamentos o motivos de la aceptación o... Fiscalía utiliza equipos tecnológicos para el perfeccionamiento de la investigación...



Dirección de Propiedad Intelectual y
de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

si los grupos de interés tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos dispositivos, que permitan investigar y analizar, que concesionarios, detalles de días, detalles de los servicios de comunicación, así como cuantas solicitudes han sido aceptadas y rechazadas, para desarrollar, adquirir o contratar, una contra-inteligencia que sea capaz de detectar, rastrear, interceptar, hackear, interceptar y/o filtrar los datos que cuenta la Fiscalía General, para permitir, en forma oportuna, los delitos de fraude.

E. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar los fundamentos del modo, tiempo y lugar del daño.

Dada conocer la información requerida, va a generar que pudieran conocer en cuantas ocasiones se han solicitado intervenciones de comunicación, así como cuantas solicitudes de rutas, de comunicaciones, así como la ubicación geográfica, con en la cual solicita detalladamente y en cada una de las solicitudes para la intervención de las comunicaciones privadas como lo son, dispositivos, como la medida que tienen contemplada, que describamos el objeto, causa o motivo para realizar la intervención, detalles de días, razón social o concesionaria de los servicios de comunicación, así como para intervenir en cada investigación realizada, así como, fundamentos o motivos de la aprobación o negativa de la solicitud, y con ello se afecta de manera directa las acciones de esta institución que se le da la procuración de justicia, puesto que los agentes delictivos, conocerán los medios, rutas, y métodos previos a la comisión de un delito, van a conocer que rutas usar para evadir las técnicas de investigación respectivas, así como realizar estrategias para delinquir, puesto que en la solicitud se pretenden exponer motivos por los cuales se aceptan o niegan las solicitudes de intervención, que con los datos que se le da a esta institución, y demás información solicitada en el folio 021381023000906, (modo)

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información contenida en el folio 021381023000906 en presente y futuro, presente por los sistemas que están en funcionamiento y se utilizan, diverso equipo técnico de inteligencia, mismo que es usado cuantas veces es necesario, es oportuno



Dirección de Investigación y Ejecución Penal
de la Fiscalía General del Estado de Baja California

ser... en el foto que nos indica...
de las comunicaciones privadas como lo son...
que describimos el objeto...
interferencia... razón social o concesionaria...
para... investigación realizada por esta Fiscalía...
esta... a procurar la seguridad de las víctimas y la...
presencia... de la comisión de un hecho tipificado como delito. (tiempo)

La divulgación... pone en riesgo la procuración de justicia en el...
todas... atención a equipos...
comunicaciones y localización geográfica...
la... de actividades lícitas...
fin de... y preservar la vida e integridad de las víctimas, la posible...
responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad bajacaliforniana. (tiempo)

Reitero... que la reserva realizada, está **debidamente justificada**, y es **adecuada y proporcional** para que las investigaciones desarrolladas por esta Fiscalía General... así como los equipos tecnológicos utilizados en las mismas en relación a la interceptación de... privada y registro de comunicación y localización geográfica.

F. Deberá de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, que será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto, ya que está sujeto a limitaciones... el daño que puede ocasionar el difundir la información, en este sentido, no toda la información que se encuentre en los archivos de esta Fiscalía General, puede ser difundida o entregada...

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Dirección de Monitoreo y Control de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

de información vinculada con los sistemas de tecnología de información a los que se ha
investigado, cuya excepción al acceso a la información debe estar motivada por un
objetivo de interés público que puede desencadenar en posibles represalias con
de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que documentan
y eficacia que se produce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado anteriormente, clasificar la información solicitada se encuentra en el
el marco normativo de materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado
de Baja California y, siendo estrictamente al principio de proporcionalidad, toda vez que la
información requerida implicaría poner en riesgo a la seguridad pública en las
investigaciones, por tanto, lo procedente es reservar la información referida.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional,
no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como esta, se
cursando por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no revelar información
reservada, por lo que la limitación consistente en la reserva total de la requerida, se rige por el
de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se podría
ocasionar, ya que fecho el plazo de reserva y extinguido el riesgo que ahora se actualiza, la información
será susceptible de acceso.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con el registro digital número 2000231.

*Época: Décima Época Registro: 2000231 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Jurídico
de la Federación y su Derivado Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: FJ/2012/114
Página: 631*

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)



Director de la Fiscalía General del Estado de Baja California

El artículo 24 de la Constitución Política de Baja California establece el derecho de acceso a la información pública... El artículo 24 de la Constitución Política de Baja California establece el derecho de acceso a la información pública... El artículo 24 de la Constitución Política de Baja California establece el derecho de acceso a la información pública...

Énfasis añadido.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Dirección de Técnicas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Baja California

IV. Por lo que se estima que en cuanto al plazo que se debe esperar para que la información se estime oportuna se reserva por el plazo de cinco años.

De tal manera que cuando se manifiesto que su publicación implicaría un riesgo para la seguridad pública, investigación de delitos y la procuración de justicia, se tiene en cuenta que la autoridad autorizada para acceder a la información clasificada, aunado a que por disposición del legislador la información se encuentra en reserva.

Por lo tanto, fundado y motivado en el presente acuerdo se clasifica la información en el artículo XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en el periodo CUARTO TRIMESTRE del año 2023.

ATENTAMENTE

LIC. CESAR OCTAVIO IRIBE REYES
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California**

"...Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted en atención a su oficio número 00993, recibido en fecha 14 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información (SAIP) con número de folio 01000320, en ese contexto, se informa que esta Oficialía Mayor NO genera, administra, posee, ni maneja información relativa a "formato digitalizado para la descarga de la plataforma nacional de transparencia los documentos probatorios del dinero que se ha destinado a la Preparatoria Militarizada Plantel Gral. Enrique Bordes Mangel, desglosadas las cantidades por concepto (construcción, mantenimiento, personal, servicios, etc.) la fecha en que se erogaron dichas cantidades y la razón social de los proveedores..."(SIC).

3. Interposición de recurso de revisión. En fecha 10 de noviembre de 2023 el Órgano Garante admitió el recurso de revisión con número de identificación RR/732/2020, por el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia.

4. Solicitud de confirmación de declaración de inexistencia. En fecha 26 de marzo de 2023, el Titular de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión antes citado, con fundamento en artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, remitió al Comité de Transparencia el **ACUERDO DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 01000320.

Con base a las siguientes consideraciones.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el Comité de Transparencia es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 53 y 54, fracción II de la Ley de Transparencia; lo anterior, porque es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General.

II. Marco normativo. Que el supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra



Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 131 y 132, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- i. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*
- ii. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- iii. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- iv.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cabe destacar que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

Al respecto, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17 en donde establece los casos en que es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia y los casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que la unidad administrativa facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información, sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

[Handwritten signatures in blue ink]



Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

Ahora bien, en el caso de que el sujeto obligado si cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y veridicamente no la encontró, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado." (Sic)

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en



Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia."

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

III. Declaración de inexistencia. Que la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado para efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01000320 y cumplimiento a lo instruido en la resolución del recurso de revisión identificado con el número RR/732/2020; declara la inexistencia de la información.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- Que, como resultado de esta búsqueda exhaustiva y razonable de la información en la Dirección de Recursos Financieros, Programación y Presupuestos en el "Sistema de trámite presupuestal", de la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones en el archivo de "Control Contratos" y "Relación de Gastos y Pagos de Facturas 2020", en la Dirección de Capital Humano en el archivo "Listado de Trámites Solicitados" y de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales en sus archivos; no fue localizado documento alguno con las características requeridas en la solicitud que se atiende, razón por la cual se declara la **INEXISTENCIA**, actualizándose por no haberse elaborado u obtenido el documento objeto de la solicitud de información.

Sirve de sustento a lo anterior los Criterios 015/09 y 12/10 emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), así como el Criterio 14/17, emitido por el Pleno del



Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en sus partes conducentes señalan:

Criterio 015/09

"(...) la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Criterio 12/10

"(...) la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y la demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Criterio 14/17

"La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

En resumen, la inexistencia está motivada en el hecho de que Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado (lugar) después de haber efectuado en las Direcciones a cargo de la información una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información en los archivos y sistemas antes aludidos (modo) del año 2020 (tiempo) **no se localizó** documentación cuyo contenido esté referido a la información solicitada en el folio 01000320.



Oficialía Mayor de la Fiscalía General
del Estado de Baja California

Por lo anteriormente expuesto la Oficialía Mayor de la Fiscalía General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **DECLARA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 01000320.

SEGUNDO. Se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la confirmación de declaración de inexistencia.

~~ATENTAMENTE~~

~~MTR. RICARDO DÁNIEL GARDUÑO BARRERA
OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA~~



El Secretario Técnico Suplente pide a los integrantes de este Comité manifiesten levantando la mano si están de acuerdo en clasificar como **Inexistencia**, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **01000320**.

==SE VOTA==

El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente del resultado de la votación por unanimidad.

El Secretario Técnico informa a la Presidente suplente que se han concluido todos los puntos que conforme al Orden del Día fueron sometidos a votación..... (Concluye votación)

Acto seguido, la Presidente suplente de este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California procede con el resto de los integrantes a tomar los siguientes:

ACUERDOS:

SEO-14-2024-01: Se acuerda la **Ampliación de Plazo** por diez días adicionales a partir de la fecha siguiente a la fecha de vencimiento a la Solicitud con número de folio **021381024000215**.

SEO-14-2024-02: Se acuerda como **Confidencial**, y **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000163**.

SEO-14-2024-03: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381024000166**.

SEO-14-2024-04: Se acuerda como **Reservada** por un periodo de cinco años la relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381023000906**.

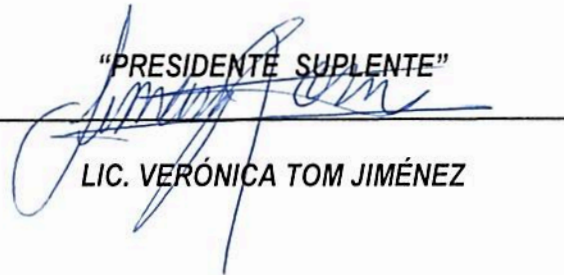
SEO-14-2024-05: Se acuerda como **Inexistente** la información relativa a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **01000320**



CIERRE DE SESIÓN Y FIRMA DE ACTA:

(Punto 9) La Presidente suplente de este Comité manifiesta que una vez desahogados todos los puntos que integran el Orden del Día de la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del 2024** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:40 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE SUPLENTE"



LIC. VERÓNICA TOM JIMÉNEZ

"SECRETARIO TÉCNICO"



LIC. DANIEL GERARDO GARCIA
(SUPLENTE)

"VOCAL"



LIC. JAQUELINE MARTÍNEZ ZUÑIGA
(SUPLENTE)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



**Fiscalía General del Estado
de Baja California.**

ACTA DE INSPECCIÓN.

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del día 26 de marzo de 2024, la C. Lic. Verónica Tom Jiménez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en compañía del C. Lic. Daniel Gerardo García, Secretario Técnico suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y de la C. Lic. Jacqueline Martínez Zúñiga, Vocal Suplente del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California se encuentran constituidos en:

La oficina sede de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con domicilio en Calzada de los Presidentes número 1199, Fraccionamiento Río Nuevo, Mexicali, Baja California, siendo atendidos por el Oficial Mayor de dicha Institución, Mtro. Ricardo Daniel Garduño Barrera, quien es el superior jerárquico de las Direcciones que deben contar con la información; en atención de:

Dar cumplimiento a lo requerido conforme al Recurso de Revisión **RR/732/2020**, relacionado con el número de folio **01000320**, con el objeto de levantar la presente acta de inspección, en la que da cumplimiento al resolutivo PRIMERO, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Baja California, resuelve: "El sujeto obligado deberá asumir su competencia concurrente para generar la información solicitada, así como agotar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información en los casos que corresponda."

Por lo tanto, se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el folio **0100320**, dentro de las Direcciones que deberían contar con la información, mismas que dependen del Oficial Mayor; procediendo con la inspección, como se describe a continuación:

1.- Los integrantes del Comité de Transparencia, comenzamos la inspección con la Dirección de Recursos Financieros, Programación y Presupuestos, por lo que el C.P Armando Zamora Morales, Jefe de Programación y Política Presupuestal, realizo una búsqueda en el "Sistema de trámites presupuestales", de la cual se hace constar que no se encontró registros del año 2020. (Computadora con Monitor marca DELL, con número de inventario 000011, y CPU con número de inventario 006252).

2.- Posteriormente, se procedió a inspeccionar a la Dirección de Licitaciones y Adquisiciones, por lo que la Lic. Grecia Carolina Curiel Figueroa, realizó una búsqueda en el archivo "Control Contratos", de la cual se hace constar que no se encontró registros del año 2020. (Computadora con Monitor marca DELL, con número de inventario 008126, y CPU con número de inventario 008105).

Así como, el Lic. Flavio Antonio Díaz Moreno, realizo una búsqueda en el archivo "Relación de gastos y pagos de facturas 2020", dentro de sus archivos de la computadora DELL, monitor con número de inventario INV-338329 y CPU 018141, dando constancia que no se encontró registros de la Preparatoria Militarizada Plantel Gral Enrique Bordes Mangel dentro del periodo 2020.


3.- Asimismo, el Comité de Transparencia inspecciono a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Lic. Ana Cristina Díaz de León Maldonado, realizo una búsqueda en los documentos de su computadora DELL, con monitor con número de inventario 010164, y número de inventario del CPU 008081, de la cual se hace constar que no se encontró registros del año 2020 de la Preparatoria Militarizada Plantel Gral Enrique Bordes.

4.- Por último, se inspecciono a la Dirección de Capital Humano, a lo cual la Lic. Alba Itzel Merino Lecuona, realizó una búsqueda en el archivo "Listado de trámites solicitados", haciendo constar que no se cuentan con registros del año 2020, dicho registro comenzó a partir de junio de 2021.

Asimismo, realizo una búsqueda en el registro de plantillas del personal, en el cual no aparecen registros de 2020. (Computadora DELL, monitor con número de inventario 008139 y CPU con número de inventario 008110)

Una vez llevada a cabo la inspección física tanto en el archivo de trámite, así como, en los archivos electrónicos de las Direcciones que pertenecen a la Oficialía Mayor, que pudieran tener la información que requirió la solicitante dentro del folio **01000320**, se hace constar la **Inexistente la información** solicitada por la peticionaria el día 12 de octubre de 2020, relativa a "Solicito en formato digitalizado para descargar de la plataforma de transparencia los documentos probatorios del dinero que se ha destinado a la Preparatoria Militarizada Plantel Gral Enrique Bordes Mangel, desglosadas las cantidades por concepto (construcción, mantenimiento personal, servicios, etc.), la fecha en que se erogaron dichas cantidades y la razón social de los proveedores." (sic)

Una vez realizada la inspección por parte del Comité de Transparencia, se da por concluida la presente Acta de Inspección; por lo que el C. Presidente Suplente Lic. Verónica Tom Jiménez, solicita la firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California que en ella intervinieron, concluyendo la inspección a las 10:45 minutos.



Lic. Verónica Tom Jiménez
Presidente Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado.



Lic. Daniel Gerardo García
Secretario Técnico Suplente del Comité de
Transparencia de la Fiscalía General del
Estado de Baja California



Lic. Jacqueline Martínez Zúñiga
Vocal Suplente del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General del Estado de Baja
California